



Deber de registro por parte de Servicios de Salud, en atención a lo dispuesto en la ley N°20.730 (Dictamen N°3.656, de fecha 2 de febrero de 2017).

La Contraloría General de la República, en el marco de la aplicación de la Ley N° 20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, dictó un pronunciamiento a petición de un laboratorio dedicado al diagnóstico y tratamiento de enfermedades hematológicas y proveedor de equipos técnicos.

La consulta tuvo por objeto saber si la aceptación de donaciones por parte de los servicios de salud, consistentes en el pago de los gastos de asistencia y traslados de profesionales para participar en actividades de capacitación como seminarios, congresos y programas de perfeccionamiento, constituirían una infracción al principio de probidad.

En este contexto, la Contraloría General de la República resolvió lo siguiente:

En un primer término, constató que la recepción de donaciones se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de los servicios de salud, sin que se requiera un trámite de insinuación. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiese corresponder a la autorización del Ministerio de Hacienda, en atención a la cuantía de la donación.

En segundo término, frente a una eventual infracción a los deberes de probidad, la autoridad administrativa indica que, “la prohibición de aceptar donativos está dirigido a los funcionarios de la Administración sin afectar la potestad de que gozan las instituciones públicas para recibir donaciones, ya que ambas normas¹ tienen un ámbito de acción diferente y pueden coexistir sin afectar la finalidad de la otra”, en atención a lo señalado en el dictamen N° 30.441, de abril 2016².

Por tanto, corresponde que el Servicio de Salud beneficiario pondere primeramente si la actividad ofrecida por el laboratorio mencionado se relaciona con las funciones del establecimiento y si resulta necesaria o conveniente para el mejor desarrollo de sus tareas.

En el evento que se cumplan con esas dos condiciones, deberá además velar para que la selección del profesional que deba asistir a la capacitación sea objetiva y obedezca a criterios técnicos.

Asimismo, se indica que el profesional asistente a la capacitación no debe participar en los procesos de contrataciones de servicios y adquisición de bienes, con la finalidad de resguardar la imparcialidad del mismo.

1 Teniendo como referencia a los artículos 52 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, de Bases Generales de la Administración y 11 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

2 En lo central, el dictamen citado señala “Que la donación de un laboratorio a un Centro Hospitalario consistente en una capacitación en EEUU (incluyendo pasajes y estadía), no infringe el principio de probidad administrativa, fundándose en prácticamente los mismo argumentos.

Por lo pronto, se señala que “el director del establecimiento deberá velar para que este tipo de donaciones sean aceptadas de forma excepcional, y ponderar su conveniencia, especialmente cuando provengan de empresas que se dican a prestar servicios o vender productos que comúnmente sean adquiridos por esa clase de organismos, a fin de evitar que se transforme en una práctica que afecte la objetividad”.

Finalmente, se menciona que si la persona designada por el establecimiento tiene la calidad sujeto pasivo, el viaje deberá registrarse en el registro respectivo.



Del mismo modo, se señala que “el jefe de servicio deberá velar para que este tipo donaciones sean aceptadas de manera excepcional, y ponderar su conveniencia, especialmente cuando provengan de personas o empresas que se dedican a prestar servicios o vender productos que comúnmente sean adquiridos por esa clase de organismos”.

Se concluye que en el caso de que la persona designada por el Servicio de Salud respectivo como sujeto pasivo, sea aquella que dispone el artículo 3 de ley N°20.730, el viaje realizado deberá ser consignado en el registro de agenda pública, referente al registro de viajes mencionado en el artículo 8 N° 2 de la ley precitada.

Finalmente, el órgano fiscalizador, bajo las condiciones indicadas, estimó procedente aceptar la donación comentada.

Dictamen relacionado: N° 30.441, de 2016, Contraloría General de la República.